



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00463-00.

En atención a que en este asunto no se ha inscrito la medida cautelar ordenada, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro- para que proceda el embargo decretado en este asunto para la efectividad de la garantía real. Adjúntese copia de este proveído y elabórese de nuevo el oficio de embargo. Ofíciase.

Lo anterior teniendo en cuenta lo esbozado en la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 en la que indicó que:

“[I]a medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.” (La negrilla y subraya son del Despacho).

En ese orden de ideas, si bien existe un embargo inscrito a favor de la jurisdicción coactiva ordenado por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debe tenerse en cuenta que tratándose la presente actuación de un procedo donde se persigue la garantía real (hipoteca), la medida comunicada por este juzgado desplaza aquella, teniendo en cuenta la prelación de embargos, más no de créditos, figura última “establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal

suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el fijado por la ley.”

En efecto el numeral 6 del artículo 468 del CGP prevé *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (subrayas por el juzgado).*

Lo anterior, no quiere decir que este juzgado no vaya a dar prevalencia a lo adeudado por el demandado a la administración, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo contempla el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegio del acreedor prendario o hipotecario es un derecho con garantía real, empero de segunda clase.

De acuerdo con lo anterior, la oficiada entidad, debe sin otra dilación proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2021-463 -2 folios-)